

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA**

**Procedimiento Ordinario [ORD] - 000104/2018**

**NIG: 46250-45-3-2018-0001227**

**Actor: ALVAREZ MOBILIARIO SL**

**Letrado/ Procurador: GUILLERMO BERZOSA MARTI JUAN FRANCISCO FERNANDEZ REINA**

**Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASOT, CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA ( CAIXABANK,S.A.) y [REDACTED]**

**Letrado/ Procurador: JOSE MARIA ALBERT GARRIDO y NOEMI ELISA SEBASTIAN NAVARRO ELENA GIL BAYO**

**Sobre: Otros supuestos. Urbanismo y Ordenación del Territorio**

***D. CARMEN SEBASTIÁN SANZ** Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 4 de Valencia,*

***DOY FE Y TESTIMONIO:** que en el **Procedimiento Ordinario [ORD] - 000104/2018**, que se tramita en este Juzgado a instancia de **ALVAREZ MOBILIARIO SL**, frente a **AYUNTAMIENTO DE BURJASOT, CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA ( CAIXABANK,S.A.) y [REDACTED]**, se ha dictado la resolución que, literalmente dice:*

**SENTENCIA nº 188/2019**

En la Ciudad de Valencia, a quince de abril de dos mil diecinueve.-

Vistos por mí, ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Valencia, el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 104/2018, interpuesto por el Procurador don Juan Francisco Fernández Reina, en nombre y representación de la mercantil ÁLVAREZ MOBILIARIO S.L., asistido por el Letrado don Guillermo Berzosa Martí, contra la Resolución del Ayuntamiento de Burjasot de fecha 28 de noviembre de 2017 en la que se desestima los recursos de reposición presentados contra el Acuerdo de 19 de febrero de 2015, ratificar dicho acuerdo y, en su virtud, resolver la adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Integrada correspondiente a la Unidad de Ejecución denominada PRI Escalante, a favor de la mercantil GIL GARRIDO OBRAS Y PROYECTOS S.L., tener por decaído en su derecho a la adjudicación de la condición de Agente Urbanizador a la mercantil Álvarez Mobiliario S.L., mantener la

gestión indirecta del PAI, incautar la garantía y autorizar la cancelación de avales. Ha sido parte la Administración demandada, Ayuntamiento de Burjasot, representado y asistido por el Letrado don José M<sup>a</sup> Albert Garrido, y como codemandados don [REDACTED], representado y asistido por la Letrada doña Noemi Sebastián Navarro, y CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA (CAIXABANC S.A.), representado por la Procuradora doña Elena Gil Bayo y asistido por la Letrada doña M<sup>a</sup> Adela Pascual Serer. La cuantía se ha fijado en indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo y seguido por los trámites previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, se emplazó a la demandante, para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare el acuerdo recurrido nulo por haberse dictado una vez el procedimiento ya había caducado así como no haber seguido el procedimiento legalmente establecido; se declare la no conformidad a derecho del referido acuerdo en tanto el retraso en la ejecución de la obra no fue imputable al agente urbanizador, así como por tener por decaído a la recurrente en su derecho a ser agente urbanizador; Subsidiariamente, solicita la no conformidad a derecho al no haberse pronunciado sobre la situación futura del PAI, dejando sin efecto la cancelación de avales.; y se condene en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.**- El Ayuntamiento contestó a la demanda oponiéndose y solicitó se desestime íntegramente el recurso, con expresa condena en costas. El codemandado don [REDACTED] solicitó que se desestimase la demanda. La codemandada CAIXA BANC S.A. dejó transcurrir el plazo sin contestar a la demanda

**TERCERO.**- Tras el recibimiento del pleito a prueba, y el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Burjasot de fecha 28 de noviembre de 2017 en la que se desestima los recursos de reposición presentados contra el Acuerdo de 19 de febrero de 2015, ratificar dicho acuerdo y, en su virtud:

- 1.- resolver la adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Integrada correspondiente a la Unidad de Ejecución denominada PRI Escalante, a favor de la mercantil GIL GARRIDO OBRAS Y PROYECTOS S.L.,
- 2.- tener por decaído en su derecho a la adjudicación de la condición de Agente Urbanizador a la mercantil Álvarez Mobiliario S.L.,
- 3.- mantener la gestión indirecta del PAI,
- 4.- incautar la garantía y
- 5.- autorizar la cancelación de avales.

**SEGUNDO.-** Alega la parte actora en su extensa demanda, en primer lugar, la caducidad del procedimiento de resolución de la adjudicación de la condición de agente urbanizador, pues desde el 14 de mayo de 2014, fecha en que se acordó iniciar el procedimiento, hasta el 9 de marzo de 2015, fecha de notificación de la resolución del Pleno de 19 de febrero de 2015, han transcurrido con creces más de seis meses, según el artículo 44 de la Ley 30/92. Como segundo motivo de impugnación hace referencia a la nulidad de la resolución recurrida por no constar el Dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 LUV. Asimismo, se alega que tampoco consta el informe del Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 ROGTU. A continuación, y como tercer motivo de impugnación, se alega que el retraso en la ejecución se debe a los constantes impedimentos de don ██████████ ██████████ para que el agente urbanizador accediera a su primigenia parcela y la pasividad del Ayuntamiento. En cuarto lugar, se alega que no se puede tener por desistida a la recurrente, puesto que la misma manifestó su voluntad de adquirir la condición de agente urbanizador. En quinto y último lugar, alega que el acuerdo recurrido cancela de hecho la gestión indirecta del PAI, sin haberse pronunciado sobre el futuro de la gestión.

**TERCERO.-** La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora y así, alega que la recurrente no atendió el requerimiento documental en tiempo y forma y, a continuación, señala que el Acuerdo impugnado no ha de

contener necesariamente un pronunciamiento sobre la situación futura del PAI, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143.4.c) LUV.

El codemandado don [REDACTED] se opone asimismo al recurso sobre la base de las siguientes alegaciones. Con carácter previo, alega que extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la actora, por lo que debió ser inadmitido. Además de ello, alega que el codemandado nunca ha tenido la actitud obstaculizadora, siendo el primer interesado en la ejecución. En su fundamentación jurídica, indica que no es de aplicación el plazo de caducidad previsto en el artículo 42 de la Ley 30/92, y que el procedimiento no ha estado paralizado. En lo demás, se remite a la contestación del Ayuntamiento.

**CUARTO.-** Pues bien, así planteada la cuestión procede, con carácter previo, determinar si el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo. Si acudimos al expediente administrativo, la resolución de 19 de febrero de 2015 fue notificada el 23 de marzo de 2015, y el recurrente interpuso el registro el 22 de abril de 2015, según es de ver en el sello de entrada del Ayuntamiento de Valencia, teniendo su entrada en el Ayuntamiento de Burjasot el 24 de abril de 2015. Así las cosas, es claro que el recurso se interpuso dentro del plazo, pues el artículo 38.4 de la Ley 30/92 dispone lo siguiente:

*4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

De hecho, la administración no discutió la presentación dentro de plazo.

**QUINTO.**-Dicho lo cual, procede entrar a analizar los distintos argumentos expuestos por la actora. El primer de ellos hace referencia, como ante se ha expuesto, a la caducidad del procedimiento, por el transcurso del plazo previsto en el artículo 44 de la Ley 30/92. Si acudimos al expediente administrativo, consta Resolución de 27 de mayo de 2014 del Pleno del Ayuntamiento de Burjasot por la que se incoa procedimiento para la resolución de la adjudicación de la condición de agente urbanizador a la mercantil GIL GARRIDO OBRAS Y PROYECTOS y la Resolución del Pleno por la que se declara la resolución de la adjudicación de dicha condición es de 19 de febrero de 2015.

Así las cosas, es claro que ha transcurrido el plazo previsto en los arts. 42.3 y 44 de la Ley 30/1992. En efecto, el plazo de caducidad aplicable al caso es el general de tres meses previsto en el antecitado art. 42.3 de la Ley 30/1992 , que ha sido rebasado por el Ayuntamiento en el expediente concernido.

Podemos citar la doctrina que se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, **Nº de Recurso:412/2015, número de Resolución: 756, Fecha de Resolución:29/09/2017 (Ponente:MARIA DESAMPARADOS IRUELA JIMENEZ)** la cual establece:

*Cabe añadir, a los razonamientos ofrecidos por la Juzgadora de instancia, la cita de la STS 3ª, Sección 3ª, de 27 de octubre de 2009 -recurso de casación número 1726/2007 -, en la que el Tribunal Supremo conoció de un asunto en que la controversia giraba en torno a la caducidad de un expediente iniciado de oficio por la*

Administración en el que ésta había declarado la caducidad de una concesión minera. El TS consideró aplicable a la caducidad de ese expediente el art. 44.2 de la Ley 30/1992 razonando que frente al interés general que la sentencia de instancia había apreciado para no declarar caducado el expediente, había que tomar en consideración "que el aspecto del procedimiento que presenta mayor relevancia, y, por consiguiente hemos de entender prevalente a los efectos de su subsunción en los apartados del artículo 44 LPJPAC respecto a los procedimientos iniciados de oficio por la administración es, precisamente, que de la resolución impugnada deriva la extinción de un derecho previamente reconocido a una persona jurídica". Señalaba asimismo el Tribunal Supremo en esa sentencia de 27 de octubre de 2009 que "Por ello consideramos que es de aplicación el apartado segundo del referido precepto que se refiere a los procedimientos en que se ejercite al ejercicio de potestades sancionadoras o, en general, "de intervención", susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los cuales la no resolución en plazo determina la caducidad del procedimiento ". Y concluía el TS que "Al haberse iniciado de oficio por el órgano de la administración autonómica competente para ello el procedimiento de declaración de caducidad de la concesión y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas establece el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común , la Administración hubo de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora la Ley lo fija en tres meses en el artículo citado. En definitiva, de lo hasta aquí expuesto se deduce la procedencia de la estimación del presente recurso al no resultar la sentencia recurrida conforme a derecho, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 92.4, de la Ley la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, reservado en principio para los supuestos en que concurra un interés general que en este caso, según hemos razonado no resulta relevante ni prevalente frente a la dimensión o vertiente limitadora de los derechos de la resolución de declaración de caducidad de la concesión".

Ha de tenerse en cuenta asimismo que, como pone también de relieve el Tribunal Supremo, el instituto de la caducidad de los expedientes administrativos responde a la observancia del principio constitucional de seguridad jurídica. En este sentido la STS 3ª, Sección 7ª, de 8 de junio de 2011 -recurso de casación nº 494/2011 -, manifiesta que "el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos

como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración,...". Y por su parte, la STS 3ª, Sección 5ª, de 5 de julio de 2013 -recurso de casación nº 2590/2010 -, afirma que la caducidad, que constituye un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo fijado en la norma, está al servicio de la seguridad jurídica y tiene por finalidad asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración lo resuelva en un plazo determinado.

QUINTO.- En el caso enjuiciado, como en el resuelto por el TS en la precitada STS de 27 de octubre de 2009 , resulta aplicable el art. 44.2 de la Ley 30/1992 (vigente al tiempo de los hechos de autos): se trata de un expediente de resolución de un contrato de programación iniciado de oficio por el Ayuntamiento, resolución de contrato que produce para el urbanizador (la mercantil ahora apelada) los efectos desfavorables expresamente enumerados en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Loriguilla de 15 de diciembre de 2010 que han sido transcritos en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Frente al interés general invocado por el Ayuntamiento en defensa de su postura contraria a la declaración de caducidad de dicho expediente ( art. 92.4 de la Ley 30/1992 ), ha de considerarse prevalente, en línea con lo señalado por el Tribunal Supremo en aquella sentencia, la dimensión o vertiente limitadora de los derechos de Cuatro Carreres S.L. que comporta la resolución del contrato de programación.

El plazo máximo de que disponía el Ayuntamiento de Loriguilla para resolver y notificar el expediente en cuestión era el general de tres meses que preveía el art. 42.3 de esa Ley 30/1992 , plazo sobradamente rebasado por aquél: el expediente se inició mediante acuerdo del Pleno de 18 de abril de 2010, y finalizó mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2010, notificado a la interesada con posterioridad.

Ha de ser rechazada la alegación del Ayuntamiento, formulada por éste al amparo del art. 42.5.c) de la Ley 30/1992 , acerca de la suspensión del plazo para resolver derivada de la solicitud de informes preceptivos al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y a la Comisión Territorial de Urbanismo: de un lado, no consta en el expediente que el decreto de Alcaldía nº 107/2010 que

acordó la petición de tales informes fuera notificado a la interesada, y de otro lado, los mismos no fueron emitidos en dicho plazo, produciéndose en el ínterin la caducidad del procedimiento .

Por añadidura, consta en el expediente administrativo -folio 8 y siguientes-, acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de abril de 2010 que declaró la caducidad de oficio de un primer expediente de resolución del contrato de programación de la unidad de ejecución única del sector R-1 y dispuso, simultáneamente, la iniciación de un nuevo procedimiento (el concernido en la presente litis) con el objeto de volver a declarar resuelto el contrato. Pues bien, en aquel acuerdo de 18 de abril de 2010 el Ayuntamiento consideró que se había "producido la caducidad del expediente con fecha de 23 de marzo de 2010 en aplicación de lo establecido por los artículos 42.3 , 44 y 92 de la Ley 30/1992 ". Ello pone de relieve que la negativa del Ayuntamiento en el segundo expediente a acordar la caducidad del procedimiento solicitada por la interesada, negativa basada por aquél precisamente en que no resultaban de aplicación al caso los referidos arts. 42.3 , 44.2 y 92 de la Ley 30/1992 , contraviene la doctrina de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima que rigen la actuación administrativa ( art. 3.1 de la repetida Ley 30/1992 , aplicable por razones temporales, ya ha sido dicho, al caso de autos).

A resultas de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada. Resulta innecesario, en consecuencia, el examen por la Sala de los restantes motivos impugnatorios ejercitados por el apelante en su escrito de apelación, al ofrecerse ya por el Tribunal razones que por sí solas son suficientes para fundar su pronunciamiento (en este sentido, STS 3ª, Sección 5ª, de 31 de mayo de 2011 -recurso de casación número 3055/2007 -, y STC, 2ª nº 155/2012, de 16 de julio ).

Lo anterior lleva a la estimación del recurso, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 92.3 de la Ley 30/92 y sin que proceda entrar a conocer de las cuestiones de fondo, pues la nulidad de la resolución impugnada por caducidad del procedimiento impide valorar la adecuación o no a Derecho de la misma por motivos de fondo.

**SEXTO.-** Conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

1.- **DEBO ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil ÁLVAREZ MOBILIARIO S.L., contra la Resolución del Ayuntamiento de Burjasot de fecha 28 de noviembre de 2017 en la que se desestima los recursos de reposición presentados contra el Acuerdo de 19 de febrero de 2015, ratificar dicho acuerdo y, en su virtud, resolver la adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Integrada correspondiente a la Unidad de Ejecución denominada PRI Escalante, a favor de la mercantil GIL GARRIDO OBRAS Y PROYECTOS S.L., tener por decaído en su derecho a la adjudicación de la condición de Agente Urbanizador a la mercantil Álvarez Mobiliario S.L., mantener la gestión indirecta del PAI, incautar la garantía y autorizar la cancelación de avales.

2.- Se anulan y se dejan sin efecto los actos recurridos, por ser contrarios a derecho

3.- imponen las costas a la parte demandada..

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación admisible en ambos efectos ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en el BANCO DE SANTANDER nº 4401/0000/93/0104/2018 del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 50 euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso.

Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Aut

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a D/D<sup>a</sup> ANTONIO LOPEZ TOMAS, estando celebrando audiencia pública, en la que como Secretario/a del mismo, certifico.

*Firmado y Rubricados.*

*Lo anteriormente concurda bien y fielmente con su original, al que a todos los efectos me remito, y para que conste, expido el presente, en Valencia a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve*

**EL LETRADO JUDICIAL**